



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 19/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-01-2021-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido de la Liberación Dominicana contra el Acta núm. 017 emitida por el Senado de la República Dominicana el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>La parte accionante, Partido de la Liberación Dominicana, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicita que se declare el Acta núm. 017, emitida por el Senado de la República Dominicana, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), no conforme con la Constitución, por entender que esta resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 4, 22, 40.15, 110 y 216 de la Carta Magna.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que ordena la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), quedando el presente expediente en estado de fallo.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana, contra el Acta núm. 017, emitida por el Senado de la República Dominicana, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|              |  |
|--------------|--|
|              | <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Partido de la Liberación Dominicana; al Senado de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República; y a los intervinientes voluntarios, Partido Fuerza del Pueblo y el señor Bautista Antonio Rojas Gómez.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |
| <b>VOTOS</b> | Contiene votos particulares.   |

2.

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>  | Expediente núm. TC-02- 2022-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).  |
| <b>SÍNTESIS</b>    | El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 03783, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el <i>Acuerdo sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar</i> , del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a los fines de garantizar la supremacía constitucional. |
| <b>DISPOSITIVO</b> | <b>DECIDE:</b><br><br><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo sobre exención de visado para los titulares de   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                     |   |
|---------------------|---|
|                     | <p>pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar”, suscrito el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b> | Contiene voto particular.   |

3.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2020-0114 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Mártires Molván Figuerero contra la Resolución núm. 2971-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina el cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) en ocasión de la condena al señor Mártires Molván Figuerero culpable del crimen de homicidio intencional a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión mayor y al señor José Altagracia Peña Segura culpable de complicidad de esos hechos a cumplir la pena de cinco (5) años de detención, y además declaró regular y válida la constitución de actor civil hecha por la señora Marcelina Pérez Mateo, dicha decisión fue dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tras el homicidio de José Rodolfo Pérez Rodríguez.</p> <p>Como consecuencia de esto, los señores José Altagracia Peña Segura y Mártires Molván Figuerero, interpusieron un recurso en grado de apelación que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ratificó la decisión recurrida mediante sentencia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que motivó que el señor Mártires Molván Figuerero interpusiera un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | núm. 2971-2013, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE</b> por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mártires Molván Figuereo, contra la Resolución núm. 2971-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mártires Molván Figuereo; y a la parte recurrida, señora Marcelina Pérez Mateo, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b>       | No contiene votos particulares.  |

4.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Autopistas del Nordeste, S.A. contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00134 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | El dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2001) Autopistas del Nordeste, S. A. suscribió con el Estado Dominicano a través de la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones) el contrato de concesión administrativa en régimen de Peaje para la construcción de la carretera Santo Domingo -cruce el Rincón de Molinillos, aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana mediante Resolución núm. 37-02, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2002). |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

En el 2005 se aprueba la Ley de Impuesto sobre Activos, Ley núm. 557-05, del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), que establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño. De acuerdo con el artículo 406 de dicha ley, quedan exentas del pago de dicho impuesto las personas jurídicas que, por aplicación del código tributario, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del impuesto sobre la renta.

Autopistas del Nordeste, S.A. solicitó al Ministerio de Hacienda una exención general del pago de dicho impuesto sobre los activos para los períodos fiscales 2011 y 2012 y de manera supletoria la exención temporal del pago del referido impuesto conforme lo dispuesto en los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario. En respuesta a la referida solicitud, el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección de Política y Legislación Tributaria, emitió la Autorización núm. DGPLT-IT 3115, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual comunicó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la no objeción a dicha solicitud. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos mediante Comunicación núm. G.L. CAC-1308042929, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) informó la no procedencia de la exención de pago de dicho impuesto inherente a los períodos 2011 y 2012, a favor de la empresa Autopistas del Nordeste, S.A. bajo el entendido de que la Gaceta Oficial núm. 10126, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2002) en el artículo vigésimo quinto, contempla expresamente que las rentas obtenidas como consecuencia de la implementación del Contrato por el Concesionario estarán sujetas al pago de los impuestos conforme a lo establecido en el Código Tributario y en consonancia con lo que dispone el artículo 406 del citado código, solo estarán exentas del impuesto sobre activos quienes estén totalmente exentas del pago del impuesto sobre la renta, lo que no ocurre en el presente caso.

Frente a dicha comunicación Autopistas del Nordeste, S.A. interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante Resolución de Reconsideración núm. 102-2015, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). Esta resolución fue recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo a través de un recurso contencioso administrativo, que también fue rechazado mediante la Sentencia núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>030-2017-SSEN-00325, dictada por emitida por la Tercera Sala de dicho tribunal el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>El veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) Autopistas del Nordeste, S.A., interpone recurso de casación bajo el entendido de que la sentencia dada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo adolece de falta de motivación, resultando, presuntamente, irracional y violatoria del artículo 406 del Código Tributario. Dicho recurso fue rechazado mediante la sentencia actualmente recurrida. En su recurso de revisión Autopistas del Nordeste, S.A. señala que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso- y, más concretamente, el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, el derecho a la interpretación jurídicamente razonable y tener una sentencia materialmente justa-, el derecho a una buena administración y el derecho a la igualdad.</p>  |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Autopistas del Nordeste, S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Autopistas del Nordeste, S.A., y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|              |                              |
|--------------|------------------------------|
| <b>VOTOS</b> | Contiene votos particulares. |
|--------------|------------------------------|

5.

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>  | Expediente núm. TC-04-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon contra la Sentencia núm. TSE-001-2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).  |
| <b>SÍNTESIS</b>    | El presente caso tiene su origen en la solicitud de rectificación de acta matrimonio de los señores Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, interpuesta por el primero, en procura de que en dicha acta se hiciese constar que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de la separación de bienes. Dicha solicitud fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia Contenciosa de Rectificación núm. TSE-001-2021, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de que <i>los contrayentes no notificaron al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el acto de separación de bienes en el plazo y la forma dispuestas por los artículos 75 y 1394 del Código Civil dominicano</i> . No conforme con esta decisión, el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. |
| <b>DISPOSITIVO</b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon, contra la Sentencia núm. TSE-001-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon, contra la Sentencia núm. TSE-001-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la precitada sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>                    |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                     |   |
|---------------------|---|
|                     | <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon, y a la parte recurrida, Ana Hilda Reyes Núñez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b> | Contiene voto particular.   |

6.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | <p>Expediente núm. TC-04-2021-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS contra la Resolución núm. 00991/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p>   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la relación comercial de materiales de construcción establecida entre el señor Rodolfo Espiritusanto y la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, en virtud de la cual esta última quedó adeudando sumas de dinero al primero. El referido señor interpuso una demanda en cobro de pesos para recibir el pago de la deuda, pero esta fue conciliada por medio de un acuerdo amigable; sin embargo, se demandó el incumplimiento de este último acuerdo por no haber sido ejecutado por la referida sociedad comercial.</p> <p>El tribunal apoderado de esa demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia acogéndola y condenando a La Estancia Golf Resort, SAS, al pago de una serie de montos por concepto de deuda principal e interés convenido. No conforme con la decisión, el hoy recurrente decidió interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00426, el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Por medio de esa decisión se pronunció el rechazo del recurso de apelación principal interpuesto y se confirmó la sentencia recurrida en</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>apelación con modificaciones a las sumas determinadas sobre el monto adeudado y el interés aplicable, así como el rechazo de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. En ocasión de la referida sentencia, se interpuso un recurso de casación que fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión se basó en que no fueron depositados en el tiempo previsto los documentos requeridos en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al tiempo que no fue realizada la solicitud de pronunciamiento del defecto o exclusión de la parte recurrida en casación. Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, contra la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, y a la parte recurrida, el señor Rodolfo Espiritusanto.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b>       | Contiene votos particulares.  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-04-2021-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Madeline Ivette Estévez Arias contra la Resolución núm. 2412-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a que la hoy recurrente, señora Madeline Ivette Estévez Arias, en su calidad de representante legal del imputado Luis Enrique Díaz en el curso de un proceso penal, fue declarada litigante temeraria y condenada al pago de un día de salario base de un juez de primera instancia en virtud del artículo 135 del Código Procesal Penal, mediante Sentencia núm. 203-2018, del seis (06) de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Romana.</p> <p>La indicada decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante el Auto núm. 334-2019-TAUT-149, del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) declaró inadmisibile dicho recurso por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15, por la parte apelante haber recurrido fuera de plazo.</p> <p>Contra esta decisión, se interpuso un recurso de casación, el cual también fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Madeline Ivette Estévez Arias, contra la Resolución núm. 2412-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Madeline Ivette Estévez Arias, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la resolución recurrida.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                     |   |
|---------------------|---|
|                     | <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, por los motivos establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Madeline Ivette Estévez Arias; y, a la parte recurrida Luis Enrique Díaz y Joan Severino Jean, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b> | Contiene votos particulares.  |

8.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2019-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Cleto Rosario, contra la Sentencia núm. 00542-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del ocho (8) de diciembre del año dos mil quince (2015).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario, bajo el alegato de que la Policía Nacional le violó sus derechos fundamentales, al haberle retirado de manera forzosa con pensión por antigüedad en el servicio de la institución policial, sin ninguna explicación valedera o causa justificada, y sin que este haya cometido ninguna falta grave que fuese de su conocimiento.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión núm. 00542-2015, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente quien, ante la cual y al estar en desacuerdo con la decisión adoptada,</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | ha apoderado este Tribunal Constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Cleto Rosario, contra la Sentencia núm. 00542-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Pedro Cleto Rosario y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00542-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo incoada por el señor Pedro Cleto Rosario el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) contra la Jefatura de la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que el señor Pedro Cleto Rosario, sea reintegrado como capitán, cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p><b>SEXTO: FIJAR una astreinte</b> de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) en favor del señor Pedro Cleto Rosario, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia contra la Policía Nacional.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Pedro Cleto Rosario y a la parte recurrida Policía Nacional, Consejo Superior Policial y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                     |   |
|---------------------|---|
|                     | <b>NOVENO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b><u>VOTOS</u></b> | Contiene votos particulares.  |

9.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-05-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Pérez Reyes contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el exsargento de la Armada Dominicana Luis Alberto Pérez Reyes, bajo el alegato de que la Armada Dominicana le violó sus derechos fundamentales, específicamente los artículos 44, 62 y 69.4 y 10 de nuestra Carta Magna, al haberle dado de baja por alegadas faltas graves, consistentes en no informar, que luego de un frustrado viaje ilegal, donde fueron detenidos veintiséis (26) migrantes identificados por sus respectivas cédulas de identidad, faltaba una persona, sin que esto fuera informado por el personal militar.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente quien, ante la cual y al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Pérez Reyes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                     |  |
|---------------------|--|
|                     | <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Luis Alberto Pérez Reyes y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Luis Alberto Pérez Reyes y a la parte recurrida Armada de República Dominicana y al procurador general administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b> | Contiene voto particular.  |

10.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2019-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Edeal Morillo Morillo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00099 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la desvinculación del ex sargento mayor Edeal Morillo Morillo de las filas de la Policía Nacional, bajo los alegatos de que este, supuestamente agredió físicamente con su arma de reglamento y una botella de cerveza al señor Ambiorix Báez Estévez, mientras estos se encontraban en el colmado “Colmadrin El Tablazo” ocasionándole lesiones al señor Báez Estévez, quien a raíz de esta situación interpuso una denuncia. |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>El ex sargento mayor P.N. Edeal Morillo Morillo, bajo el alegato de que la Policía Nacional le violentó sus derechos y garantías fundamentales, interpuso una acción de amparo que fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-217-SSEN-00099, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la cual declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente, por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.</p>   |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Edeal Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Edeal Morillo Morillo; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| <b><u>VOTOS</u></b> | No contiene votos particulares. |
|---------------------|---------------------------------|

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**